

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.R.E.A., en representación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento S.L., (en adelante SAMYL), contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de 19 de julio de 2019 por la que se acuerda la adjudicación de los lotes 1, 2, 3 y 4 del contrato de *“Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid”* (PA 6/19-1269), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, publicados respectivamente el 3 y 4 de mayo de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 62.490.343,73 euros. El plazo de duración del contrato es de dos años.

Segundo.- A efectos de resolución del presente recurso procede destacar que el PCAP establece:

“8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

8.1. Criterio/s evaluables mediante la aplicación de fórmulas:

Relacionado/s con los costes (Podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 148 de la LCSP): Ponderación: 80%.

8.1.1 Precio del servicio: Ponderación 60%.

La oferta más económica será valorada con 60 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $60 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$

*8.1.2. Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de lunes a viernes:
Ponderación: 7,5 %*

La oferta más económica será valorada con 7,5 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $7,5 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$

8.1.3. Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de sábados, domingos y festivos: Ponderación: 7,5 %

La oferta más económica será valorada con 7,5 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $7,5 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$.

8.1.4. Establecimiento de una bolsa gratuita de horas por períodos anuales, por lotes. Se valorarán aquellas ofertas que presenten una bolsa anual de horas ofrecidas en gratuidad que serán requeridas por la Administración cuando lo estime

necesario. Ponderación: 4 % La máxima oferta recibirá 4 puntos y el resto de ofertas obtendrán la puntuación de forma proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula: $4 \times \text{oferta a valorar} / \text{mayor oferta} = \text{Puntuación de la oferta.}$

Tercero.- El 9 de agosto de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SAMYL en el que se solicita anular la resolución de adjudicación, en lo referente a los lotes 1, 2, 3 y 4 del contrato de referencia.

Con fecha 12 de agosto de 2019, se dio traslado a la Universidad Complutense del recurso interpuesto, siendo el 14 de agosto de 2019, cuando remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fechas 3 y 9 de septiembre respectivamente presentaron alegaciones las empresas

Clece S.A. e Interserve Facilities Servicios S.A.U. oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue comunicado el 22 de julio, se interpuesto el recurso, en este Tribunal el 9 de agosto de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto el recurrente manifiesta que *“SAMYL sí presentó una “oferta” o cantidad por la que estaba dispuesta a realizar el criterio de adjudicación 18.1.2 y 8.1.3 a un determinado precio, precio real, precio facturable, precio al que poder añadir el IVA correspondiente.*

Es decir, que tanto el precio ofertado como el IVA que le aplicaría podrían ser facturables al poder estar representados ambos conceptos con dos dígitos, ya que la fracción del euro solo permite dos decimales”.

Sin embargo, señala que con la resolución de adjudicación, no todas las licitantes han competido bajo estos criterios obligatorios, lo que ha determinado que a pesar de que su oferta era la “oferta legal” más económica, han obtenido solamente 1,50 puntos.

Finalmente alega que las empresas que han obtenido mejores puntuaciones que SAMYL para cada lote por los criterios de adjudicación 8.1.2 y 8.1.3, son justamente aquellas que han presentado la base imponible o el IVA en unos parámetros no sujetos a la legalidad antes mencionada. No se adecuan al requisito del pliego que solicitaban un precio cierto, que como tal debía de estar expresado en euros correctamente y ser facturable con IVA y que este supusiera un eventual añadido a la factura.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que como se desprende de las tablas de valoración que figuran en el expediente, en ambos criterios y en todos los lotes una o varias empresas han ofrecido un precio más económico que SAMYL. Considera que el IVA y la suma de las dos cantidades (precio total) son el resultado de un cálculo que puede tener como resultado varios decimales, sin que en ninguna parte del PCAP se establezca la necesidad de su redondeo.

De la lectura del recurso parece deducirse que el recurrente consideraría que no debería haberse admitido las ofertas en las que el IVA resultante estuviera expresado en más de dos decimales.

Del texto del recurso parece deducirse que para el criterio 8.1.2, para el lote 1 en el que su oferta fue de 0,05 euros hora, debería haberse excluido la oferta de Clece de 0,01 euros hora. Para el lote 2, con la misma oferta de 0,05 euros debió excluirse a Clece con su oferta de 0,01 euros hora y a Interserve Facilities Services

con su oferta de 0,001 euros hora. En el lote 3 con su misma oferta de 0,05 euros debió excluirse a Clece con oferta de 0,01 euros y a Lacera con esa misma oferta y finalmente para el lote 4 con la misma oferta de 0,05 debió excluirse a Clece, Interserve Facilities Services y a Lacera por ofertar todas ellas 0,01 euro hora.

La argumentación es muy similar para el criterio 8.1.3, en sus distintos lotes.

La recurrente solicita que *“se excluyan las ofertas cuya base imponible e IVA no consten representadas legalmente en los criterios de adjudicación 8.1.2 y 8.1.3”*. Pero de la argumentación del recurso no se comprende en base a qué criterios las ofertas a que hace referencia no cumplen los criterios de adjudicación previstos en los Pliegos y sin embargo su oferta si la cumple.

En los criterios de adjudicación 8.1.2 y 8.1.3 se señala *“La oferta más económica será valorada con 7,5 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $7,5 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$ ”*.

No cabe duda que una oferta de precio hora de 0,01 euros es mejor oferta que la del recurrente que es de 0,05 euros. La facturación de las horas extraordinarias se realizará multiplicando el precio ofertado con el IVA por el número de horas y si el resultado diera más de tres decimales se redondeará a dos dígitos conforme a la normativa vigente para su facturación.

Tanto la oferta del recurrente como las ofertas del resto de competidores cumplen los criterios establecidos en los Pliegos, por lo que el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto doña A.R.E.A., en representación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento S.L., contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de 19 de julio de 2019 por la que se acuerda la adjudicación de los lotes 1, 2, 3 y 4 del contrato de *“Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid”* (PA 6/19-1269).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.